

SECRETARIA JUZGADO. Cereté 02 de mayo de 2022.

Señora Juez en la fecha doy cuenta a usted con el presente asunto en el cual el traslado en lista del incidente de nulidad promovido por el extremo demandado, y el traslado en lista del recurso de reposición presentado por el apoderado demandante contra el numeral 2 y 3 del auto de fecha julio 27 de 2021, se encuentran vencidos, así como también se elevó solicitud de medida cautelar. Provea lo de Ley.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	23-162-31-03-002-2019-00229-00
Demandante:	DISTRIBUCIONES ROMERO VITOLA Y CIA S.A.S.
Demandado:	ROBERTO JOSÉ BUELVAS NADER MIGUEL ALEJANDRO ANDRAUS BERRÍO BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Vista la nota secretarial que antecede, verifica el despacho, que se encuentran pendientes sendos memoriales sin resolver, uno presentado por el doctor JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ ARRIETA en su calidad de apoderado del ejecutante, por el cual presenta recurso de reposición contra los numerales 2 y 3 del auto de 27 de julio de 2021.

Otro relacionado con una cesión del crédito suscrita entre la representante legal de ROMERO VITOLA Y CIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y el señor LUIS FELIPE RUIZ GENEY en calidad de cesionario, presentado el 13 de marzo de 2022.

Un tercero, de solicitud de embargo de remanente.

Un cuarto, relacionado con la visualización del proceso en TYBA y de traslado de excepciones.

Y finalmente, una solicitud de nulidad presentado por el ejecutado MIGUEL ALEJANDRO ANDRAUS BERRIO; los cuales procede a resolver.

I. SUSTENTO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL NUMERAL 2 Y 3 DEL AUTO DE 27 DE JULIO DE 2021.

Sostiene que efectuó "remisión de la comunicación demandado ROBERTO JOSÉ BUELVAS NADER, a través de 4-72 empresa de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información, procediendo con el envío de las Comunicaciones, en la que se le informa sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, sin embargo luego de transcurrido los diez (10) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, en virtud de que esta fue entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, por cuanto reside en la Carrera 7 W 26 A -13 Manzana 6 Lote 23, Urbanización Las Viñas, en la ciudad de Montería, Córdoba, como consta en la original de la guía de fecha 19 de diciembre de 2019, la cual se encuentra dentro del cuerpo del expediente, como se hizo llegar adjunta al escrito recibido por su despacho el fecha 29 de enero de 2020 siendo la 01:47 p.m., para lo cual ruego se verifique lo advertido.

TERCERO.-En virtud de que el señor ROBERTO JOSÉ BUELVAS NADER, no compareció al juzgado a recibir notificación dentro de dicha oportunidad antes citada, por encontrarse vencida, por lo que como no se pudo hacer la notificación personal del mandamiento ejecutivo al demandado señor ROBERTO JOSÉ BUELVAS NADER, se hizo por medio de aviso que expresa su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y como consta fue acompañado de copia informal de la providencia que se notifica (Mandamiento de pago de fecha 9 de diciembre de 2020), como consta en la original de la guía de fecha 11 de febrero de 2020, la cual se encuentra dentro del cuerpo del expediente, para lo cual ruego se verifique lo advertido.

CUARTO.-El aviso fue elaborado por el suscrito en calidad de interesado, y remitido al demandado señor ROBERTO JOSÉ BUELVAS NADER, a través de 4-72 empresa de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a la misma dirección a la que haya fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, esto es la Carrera 7 W 26 A -13 Manzana 6 Lote 23, Urbanización Las Viñas, en la ciudad de Montería, Córdoba. QUINTO.-En consecuencia, al demandado señor ROBERTO JOSÉ BUELVAS NADER, se le notificó por aviso como dan cuenta los documentos referidos, allegados al proceso en original, entre ellas la guía número 1400183882 de fecha 11 de febrero de 2020, expedida por 4-72 empresa de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, donde consta que se procedió con el envío del aviso a la dirección que reposa en el acápite de notificaciones de la demanda. SEXTO. -En el mismo sentido, de conformidad con el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, se procedió con la remisión de la comunicación al acreedor hipotecario BANCO COLPATRIA MULTIBANCA

COLPATRIA S.A., a través de 4-72 empresa de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información, procediendo con el envío de las Comunicaciones, en la que se le informa sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, sin embargo luego de transcurrido los diez (10) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, en virtud de que esta fue entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, por cuanto su sede se encuentra en la Calle 29 No. 2-39, en la ciudad de Montería, Córdoba, como consta en la original de la guía número 1400183839 de fecha 11 de enero de 2020, la cual se encuentra dentro del cuerpo del expediente, como se hizo llegar adjunta al expediente. SÉPTIMO.-En virtud de que el acreedor hipotecario BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., no compareció al juzgado a recibir notificación dentro de dicha oportunidad antes citada, por encontrarse vencida, por lo que como no se pudo hacer la notificación personal del mandamiento ejecutivo al acreedor hipotecario BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., se hizo por medio de aviso que expresa su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y como consta fue acompañado de copia informal de la providencia que se notifica (Mandamiento de pago de fecha 9 de diciembre de 2020), como consta en la original de la guía número 9112301839 de fecha 05 de marzo de 2020, expedida por SERVIENTREGA S.A., empresa de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información, cuya constancia de entrega de comunicado No 1491780 adjunta a la presente, da cuenta de que fue recibido por el acreedor hipotecario BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., para lo cual ruego se verifique lo advertido. OCTAVO.-Por todo lo anterior, de la revisión de las constancias de citación para notificación personal enviadas al demandado señor ROBERTO JOSÉ BUELVAS NADER, y al acreedor hipotecario BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., obrantes a folios del expediente físico, se puede observar que la parte accionante dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y tercero del auto fechado 09 de diciembre de 2019, esto es, notificación por aviso o por correo electrónico al demandado ROBERTO JOSÉ BUELVAS NADER y al acreedor hipotecario BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., si el demandado no comparece para ser notificado personalmente, la notificación se hará por aviso como dispone el numeral 6 del artículo 291 del CGP, en los términos del artículo 292 del mismo código”.

I.I. TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se corrió el traslado de ley del recurso. No siendo descorrido.

I.II. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

Considera el Despacho que en el auto recurrido se tuvo en cuenta el escrito allegado el 29 de enero de 2020, aportado por el ejecutante constante de 7 folios, dentro de los cuales se encuentra i) la guía N° 1400182655 dirigido

al ejecutando MIGUEL ALEJANDRO ANDRAUS BERRIO, ii) citación para notificación personal de MIGUEL ALEJANDRO ANDRAUS BERRIO, iii) guía de 22 de enero de 2020 de 4-72 dirigido a BANCO COLPATRIA MULTIBANCA, iv) citación para notificación personal de dicho banco, v) guía de 22 de enero de 2020 de 4-72 dirigido a BANCO COLPATRIA MULTIBANCA que dice contener notificación personal, vi) citación para notificación personal de ROBERTO BUELVAS NADER.

Documentos con los cuales se demuestra que la parte ejecutante hasta el momento de proferirse el auto recurrido no había cumplido en debida forma la carga de notificación impuesta en el auto que libró mandamiento de pago. Ello teniendo en cuenta que si bien se efectuó la citación para notificación personal de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA y del señor ROBERTO BUELVAS NADER, no es menos cierto que con esa actuación no se satisface la notificación del mandamiento de pago, pues los citados no comparecieron a notificarse personalmente de esa providencia, debiéndose notificar por aviso, y como ello no se efectuó, se le requirió en los términos del artículo 317 del CGP para que cumpliera con dicha carga so pena de declararse desierto el recurso.

Por lo tanto, para el Despacho la decisión recurrida se ajusta a la realidad procesal traída al expediente por las partes. Por lo que no se repondrá la actuación.

Ahora, con el recurso el ejecutante allega documentos que no fueron adosados en oportunidad al proceso, pretendiendo hacer notar que hubo un yerro de parte del juzgado, cuando lo cierto es que se trata de una falencia suya, al no aportar en debida forma los documentos mediante los cuales acreditaba la debida notificación del mandamiento de pago a los interesados.

Tal afirmación tiene sustento en que con el recurso se allegaron los siguientes documentos: i) notificación por aviso dirigida a ROBERTO JOSE BUELVAS NADER de fecha 12 de febrero de 2020, ii) guía de la empresa de mensajería INTERPOSTAL N° 1400183882 dirigida a ROBERTO JOSE BUELVAS NADER de fecha 11 de febrero de 2020, dice "contener anexo copia informal", iii) citación para diligencia de notificación personal de fecha 10 de febrero de 2020, dirigida a BANCO COLPATRIA MULTIBANCA, iv) citación para diligencia de notificación personal dirigida a BANCO COLPATRIA MULTIBANCA de fecha 10 de febrero de 2020; v) guía de la empresa de mensajería INTERPOSTAL N° 1400183839 dirigida a BANCO COLPATRIA MULTIBANCA de fecha 11 de febrero de 2020, dice "contener not", vi) certificación de entrega de guía N° RB769845200CO de la empresa de mensajería 4-72 de fecha de entrega 23 de enero de 2020, dirigido al señor ROBERTO JOSE BUELVAS NADER, vii) notificación por aviso de fecha 4 de marzo de 2020, dirigido a BANCO COLPATRIA MULTIBANCA y dice contener como anexos mandamiento de pago, viii) factura de venta N° F90937670 de fecha 05 de marzo de 2020, por la cual el apoderado remite correspondencia a BANCO COLPATRIA MULTIBANCA relacionada con la guía N° 1400183839, ix) constancia de entrega de comunicado de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, con fecha de envío de 5 de marzo de 2020 a

BANCO COLPATRIA MULTIBANCA y fecha de entrega de 9 de marzo de 2020, con dos anexos sin especificar, x) guía N° 2049564848 de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, con fecha de envío de 12 de marzo de 2020.

Véase que solo con el recurso de reposición se allega la información completa de la notificación efectuada a los ejecutados ROBERTO JOSE BUELVAS NADER y BANCO COLPATRIA MULTIBANCA, razón por la cual, en aplicación del principio de acceso a la administración de justicia, y dando prevalencia al derecho sustancial sobre el material, se tendrán por notificados del auto que libró el mandamiento de pago a los mencionados ROBERTO JOSE BUELVAS NADER y BANCO COLPATRIA MULTIBANCA y no contestada la demanda con proposición de excepciones por parte ellos.

II. DE LA CESION DEL CRÉDITO

la parte ejecutante allega documento mediante el cual demuestra que la representante legal celebró cesión del crédito con LUIS FELIPE RUIZ.

II.I. CONSIDERACIONES FRENTE A LA CESIÓN DEL CRÉDITO

De acuerdo a la norma sustancial la cesión del crédito hace referencia a un negocio jurídico por el que un acreedor que sería el cedente, transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

En efecto, el Código Civil respecto de dicho contrato regula lo siguiente:

Artículo 1959 C.C. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. *La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. *La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*

ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. *La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.*

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. *No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el*

crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

ARTICULO 1964. <DERECHOS QUE COMPRENDE LA CESION>. *La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.*

ARTICULO 1965. <RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE>. *El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.*

ARTICULO 1966. <LIMITES A LA APLICACION DE LAS NORMAS SOBRE CESION DE CREDITOS>. *Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.*

En este orden de ideas, conforme al artículo 1963 citado, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario.

Documento con el cual solo se prueba que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo, sin embargo, para que ella surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificárseles o ser aceptada por este acorde con el artículo 1961 citado, según el cual la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente."

Sin embargo, como a la luz del artículo 423 del CGP, que regula lo atinente al requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito, enseña que "La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación"; debe afirmarse que si bien es cierto los presupuestos de validez de la cesión del crédito se encuentran satisfechos, no es menos cierto que no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente

al deudor y frente a terceros, siendo en consecuencia, aplicable la norma procesal en cita, en cuanto expresa que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; pero como quiera que, esa etapa es previa a la presentación de la cesión que aquí se estudia, se estima en aras de garantizar el derecho a la defensa y contradicción así como el debido proceso que a los ejecutados se les ponga de presente la existencia de la cesión del crédito para que se notifiquen del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario LUIS FELIPE RUIZ GENEY, identificado con C.C. N° 92.258.551 como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

III. SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTE

El apoderado del ejecutante solicita "el embargo y secuestro de los bienes sobrantes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, donde el demandante es BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., identificado con el NIT. 860.034.594 -1, en contra de ROBERTO JOSÉ BUELVAS NADER, varón, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.047.309, el cual tiene como número de radicado 2019 -00502-00".

Como quiera que dicha solicitud se ajusta a la norma procesal de procedencia del embargo, se decretará.

IV. NULIDAD PROCESAL INVOCADA POR EL EJECUTADO MIGUEL ALEJANDRO ANDRAUS BERRIO.

Propone el apoderado CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALERO de la parte ejecutada a través de memorial adiado 26 de febrero de 2020, incidente de nulidad, fincando su fundamento jurídico en el Art., 133 numeral 8° del C.G.P., alegando que su poderdante el señor MIGUEL ALEJANDRO ANDRAUS BERRÍO, no ha recibido el trato correspondiente a un acreedor hipotecario tal como lo prevé el Art., 468 numeral 4° del C.G.P.

Arguye que, el auto fechado 09 de diciembre de 2019, donde se vincula a su prohijado en calidad de demandado, es nulo, ya que del folio de matrícula inmobiliaria No 143-40750 en la anotación No. 7 figura claramente la inscripción de la escritura pública No 8590 del 28 de diciembre de 2018 protocolizada en la Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla, en donde se registra al señor MIGUEL ALEJANDRO ANDRAUS BERRIO como acreedor hipotecario.

También manifiesta que, dentro de las anotaciones inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria No 143-40750, no se encuentra acto jurídico donde se extinga y se realice la cancelación de la ya mencionada anotación No. 7, con todo sostiene que su cliente no ha sido notificado, ni vinculado en los términos del Numeral 4 del artículo 468 del C.G. del P.

IV.II. TRASLADO DE LA NULIDAD

Se ordenó por auto, y se dio el traslado secretarial de ley a las partes.

IV.III. DESCORRER DE LA NULIDAD

Presentó escrito el apoderado del ejecutante doctor JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ ARRIETA, quien, en síntesis, solicita se declare sin fundamento de hecho y de derecho la nulidad propuesta, en consecuencia, se proceda a dar por notificado a MIGUEL ALEJANDRO ANDRAUS BERRIO. Sostiene que dicho señor es el actual propietario del bien inmueble, por lo cual debía ser vinculado al proceso.

IV.IV. CONSIDERACIONES FRENTE A LA NULIDAD

Es sabido que las nulidades procesales son irregularidades que se pueden presentar en el trámite de un proceso, y que, se rigen por el principio de taxatividad o especificidad, basado en el presupuesto de no hay irregularidad suficiente para provocar una anulación del proceso si no hay una norma previa de la consagre; de allí que las causales estén contempladas en el artículo 133 del CGP, las cuales por su gravedad, tienen como consecuencia la sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso.

En este orden, en el Código General del Proceso, se establecen los requisitos para alegar la nulidad así:

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Aplicando dicho precepto al caso, se tiene que la parte que propone la nulidad está legitimada en la causa, dado que es a quien afecta la presunta indebida notificación del auto que libró el mandamiento de pago; además se expresan los supuestos fácticos en que se funda la nulidad y se invoca la causal consagrada en el artículo 133 numeral 8 del CGP.

La causal de nulidad invocada enseña lo siguiente *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*.

Pues bien, en auto de 09 de diciembre de 2019, numeral segundo, se vinculó como parte ejecutada al señor MIGUEL ALEJANDRO ANDRAUS BERRIO, en virtud de los solicitado por el ejecutante en su libelo, en el cual pidió:

"TERCERO: Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo vincúlese como parte demandada al Señor MIGUEL ALEJANDRO ANDRAUS BERRIO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 72.224.790, quien es el actual propietario del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 143-40750 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, predio hipotecado a favor de mi mandante, por lo que, en virtud a lo que señala el artículo 2452 del código civil, que el titular del derecho real de la hipoteca puede perseguir el bien en cabeza de quien lo posea actualmente, se debe proceder de conformidad.

En cumplimiento de dicho proveído, la parte ejecutante procedió a surtir la notificación personal de ella al señor MIGUEL ALEJANDRO ANDRAUS BERRIO, efectuándola en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP.

Véase que el interesado acepta haber sido enterado de dicha providencia, solo que, la cuestiona en cuanto a la calidad de parte ejecutada que se le dio en la misma, argumento que no configura la causal de nulidad invocada, pues ésta, en términos de la H. Corte se presenta cuando *"habiéndose dirigido la demanda contra una persona, ésta no sea notificada o emplazada con las ritualidades prescritas por la ley, omisión que es la que vulnera su derecho individual de defensa"* (G.J. TOMO CXXIX). Lo que no aconteció, pues el acto procesal en este asunto surtió su efecto a la luz de lo contemplado en los artículos 462 y 468 del CGP, independientemente de la denominación que se le haya dado al señor MIGUEL ALEJANDRO ANDRAUS en el auto cuestionado, no existiendo vulneración de derecho fundamental alguno y por ende no resultando trascendente para los efectos de enteramiento de la providencia que libró el mandamiento de pago.

Ello se justifica en lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia ATP410-2022, así: ***"...Igualmente, para el asunto en discusión, se impone resaltar los principios que orientan la nulidad, entre los que se encuentra el de trascendencia, según el cual, debe demostrarse la afectación sustancial de derechos fundamentales. Ello, porque el simple incumplimiento de una formalidad procedimental no genera necesariamente la declaratoria de nulidad, atendiendo la naturaleza de medio, mas no de fin en sí mismo, de esta última"***.

Lo anterior, sin duda alguna, conlleva a denegar la nulidad deprecada, y así se declarará. Como quiera que dicha parte presentó excepciones de mérito, se dispondrá correr traslado de ella a las partes.

Frente a la solicitud de visualización del proceso, se advierte que se encuentra público en la plataforma TYBA, por lo que no hay lugar a la petición.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté – Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 09 de diciembre de 2019, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADOS del mandamiento de pago a BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y al señor ROBERTO JOSÉ BUELVAS NADER, por lo ya dicho.

TERCERO: TENER por no contestada la demanda, por las partes indicadas en el anterior numeral, por lo ya dicho.

CUARTO: PONGASELE de presente al ejecutado ROBERTO JOSÉ BUELVAS NADER la cesión del crédito del presente asunto, efectuada por la representante legal de la ejecutante **DISTRIBUCIONES ROMERO VITOLA Y CIA S.A.S.**, para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley.

QUINTO: Notificada el ejecutado de la presente providencia **TÉNGASE** al cesionario LUIS FELIPE RUIZ como nuevo acreedor y ejecutante del señor ROBERTO JOSE BUELVAS NADER, en reemplazo de **DISTRIBUCIONES ROMERO VITOLA Y CIA S.A.S.**, continuándose el proceso con aquel.

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes sobrantes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, donde el ejecutante es BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., identificado con el NIT. 860.034.594 - 1, contra ROBERTO JOSÉ BUELVAS NADER, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.047.309, con radicado 2019-00502-00, por Secretaría **Oficiese** en tal sentido.

SEPTIMO: DENEGAR LA NULIDAD solicitada por MIGUEL ALEJANDRO ANDRAUS BERRIO.

OCTAVO: TENER POR NOTIFICADO del mandamiento de pago al señor MIGUEL ALEJANDRO ANDRAUS BERRIO y por contestada la demanda.

NOVENO: CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por MIGUEL ALEJANDRO ANDRAUS BERRIO.

DECIMO: NEGAR la petición de visualización del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA